



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001-40-03-014-2020-00050-00
Demandante	Cristián Camilo Montoya Marín
Demandados	Allianz Seguros S.A, Luis Eduardo Martínez Hernández y Excedentes Riochevi S.A.S
Asunto	Requiere demandante previo resolver lo pertinente

Mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante desiste de continuar el proceso en contra del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en calidad de conductor del vehículo SNM-297; sin embargo, el art. 93 del Código General del Proceso es claro en señalar que:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

En consecuencia, se requiere al demandante para que, si lo que pretende es reformar la demanda, allegue el escrito de reforma a la demanda, debidamente integrado en un solo escrito, en la forma dispuesta en el artículo citado.

Si por el contrario, lo que pretende el demandante es que se declare la terminación del proceso por transacción, deberá aclararlo al Despacho; sin embargo, se advierte que como la transacción que obra en el expediente no fue suscrita por la totalidad de sujetos procesales pues, como se evidencia, el señor **LUIS EDUARDO**

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ no hizo parte de ella, el proceso continuará frente a este, caso en el cual se resolverá sobre la transacción parcial, lo anterior de conformidad con el art. 312¹ del C.G.P.

Ahora bien, si lo que pretende es que se declare la terminación del proceso por transacción respecto de todos los demandados, deberá aportar el documento que contenga la transacción celebrada por todas las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE VILLA GIRALDO portador de la T.P. 110.076 del C. S de la J., para representar al demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, de acuerdo con el poder conferido (pdf. 35, pág. 23 y 24). Como quiera que el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** constituyó apoderado judicial, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P que reza: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del acto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería,*

¹ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. *El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”, se tendrá notificado por conducta concluyente a **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, del auto que admitió la presente demanda de fecha 14 de febrero de 2020, por lo que a partir de la notificación por estados de la presente providencia comenzará a correr el término de traslado de diez días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6768a821b2f183dcb54f9d940c3ab86a97737a3d284ec08b836dfff988e9b**

Documento generado en 03/02/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>